

Año de la sentencia: 2018

País: FRANCIA

Tema: Derecho a la educación

Palabras claves: educación, discapacidad, autismo, sistema escolar ordinario, recursos del Estado

CORPUS LEGAL :

- Artículo L. 112. 2 del Código Francés de Educación, que modificó el Artículo 19 de la ley n°2005-102 del 11 de febrero del 2005
- Artículo D. 351-4 del Código Francés de Educación, modificado por el artículo del Decreto n°2009-378 del 2 de abril del 2009, en su versión vigente del 5 de abril del 2009 al 13 de diciembre del 2014
- Circular n.º 2009-087 del 17 de julio del 2009, relativa a la escolarización de los alumnos en situación de discapacidad en primaria (derogada y sustituida por la circular 2015-219 del 21 de agosto del 2015)
- Ley n°2013- 595 del 8 de julio del 2013, de Orientación y Programación para la Renovación de la Escuela de la República
- Artículo 15 apartado 1 de la Carta Social Europea revisada, titulado “Derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, la inserción social y la participación a la vida de la comunidad
- Artículo 2 del Protocolo n°1 de la Convención.
- Artículo 14 de la Convención, asociado al 1 del Protocolo n°1.
- *Sanlisoy v. Turquía* ((decisión) n.º 7703/12, párrafos 56-61, 8 de noviembre del 2016).
- *D.H. y allii v. República Checa* (GC), n.º 57325/00, CEDH 2007-IV.
- *Lavida y allii v. Grecia*, n°7993/10, 30 de mayo del 2013.
- *Çam v. Turquía*, n° 51500/08, párrafo 64, 23 de febrero del 2016.

Resumen:

La promovente presenta una demanda para que su hijo que padece de autismo sea inscrito en un *école ordinaire* (centro de educación nacional), las autoridades francesas y el padre prefieren que la niña sea escolarizado en una institución especializada.

El Tribunal Europeo concluye que, considerando el grado de su trastorno, no se vulneran los derechos de la niña autista al ser inscrita en la institución especializada.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN QUINTA

DECISIÓN

Demanda n°2282/17
Bettina DUPIN
Contra FRANCIA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección quinta), a través de un Comité compuesto por:

Martins Mits, presidente

André Potocki,

Lado Chanturia, jueces

y Milan Blasko, secretario adjunto de sección

se reunió el 18 de diciembre del 2018,

Después de haber analizado la demanda mencionada, presentada el 20 de diciembre del 2016 y haber sesionado, toma la decisión siguiente:

HECHOS

1. La promovente, Sra. Bettina Dupin es de nacionalidad francesa, nació en 1975 y vive en la ciudad de Nantes. La representa ante este Tribunal el Lic. C. Pettiti, abogado litigante en París.

A. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2. Los hechos de este asunto, tal y como lo expuso la promovente, se pueden resumir de esta manera.

3. La promovente es madre de E., una niña autista, nacida el 26 de septiembre del 2002, está divorciada y comparte la *autoridad parental* con el padre de la niña. Desde 2009 y hasta hoy en día, se decidió que la niña viviera con su padre.

4. El 18 de abril del 2011, la promovente presentó ante la Comisión de los Derechos y de la Autonomía de las Personas con Discapacidad (CDAPH por sus siglas en francés) del departamento de "l'Ille-et-Vilaine" una demanda para que su hijo siga su escolaridad en una "Clase la Inclusión Escolar" (CLIS por sus siglas en francés, párrafo 19 abajo), con un seguimiento del Servicio de Educación Especial y Tratamiento a Domicilio (SESSAD por sus siglas en francés).

5. Por medio del acuerdo del 25 de agosto del 2011, fue rechazada dicha demanda. De hecho, la CDAPH solicitó la inscripción de la niña en un Instituto Médico- Educativo (IME por sus siglas en francés), que es un centro medico-social autorizado para proporcionar una educación y enseñanza especializada a niños y adolescentes que padecen de una deficiencia principalmente intelectual, así como, esperar que haya un lugar disponible para recibir el tratamiento hospitalario de día.

6. El 4 de septiembre del 2011, la promovente solicitó la revisión de la decisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo para la Discapacidad (TCI por sus siglas en francés) de la ciudad de Rennes.

7. El 3 de julio de 2012, el perito nombrado por el TCI, el Doctor L. señaló que la niña se encontraba en una “situación de retraso muy importante en su desarrollo”. Explicó que el retraso tenía “una doble causa, posiblemente un “retraso mental asociado”, y también, el hecho de que no siguió desarrollándose en razón del autismo”. El perito notó que “el conflicto entre sus padres tiene que ver, entre otros, con la posibilidad para la niña de integrarlo a una CLIS o continuar en el IME”. Valoró que eran posibles, tanto la integración en una CLIS, como el hecho de que el IME se encargara de él, sin embargo una u otra opción dependía de un seguimiento adecuado para los niños autistas, lo que implicaba la utilización del Sistema de Comunicación por Intercambio de Imágenes (PECS por sus siglas en francés), para permitir la implementación de un sistema de comunicación y una organización del entorno de la niña con base en los métodos TEACCH (*Treatment and Education of Autistic and related Communication handicapped Children*) y ABA (*Applied Behaviour Analysis*).

8. Por medio del acuerdo del 2 de agosto del 2012, el TCI consideró que el estado del hijo de la promovente justificaba su integración en el IME por el periodo de agosto del 2011 a julio del 2014, con la presencia de una ayudante durante el tiempo escolar, así como la implementación de los métodos TEACCH, PECS Y ABA.

9. El 22 de agosto del 2012, la promovente interpuso apelación del fallo ante la Corte Nacional de la Discapacidad y de la Tarifa del Seguro de los Accidentes del Trabajo (CNITAAT por sus siglas en francés). Expuso que, por falta de lugar en un IME, su hijo estaba recibiendo el tratamiento en un hospital de día en un área inadaptada, lo que no era conforme con el peritaje médico. Indicó también que ningún IME era idóneo para los niños autistas en la región donde vivía. Reiteró otra vez su deseo de que su hijo se integrara en el sistema escolar ordinario, con base en el artículo 112-2 del Código de la Educación (párrafo 17 abajo). El defensor, el representante de la “Casa Departamental de la Personas con Discapacidad” del departamento de “l’Ille-et-Vilaine”, mantuvo su posición, sobre recibirlo en una CLIS TED (Trastorno Invasor del Desarrollo), “lo que es adecuado para niños principiantes o avanzados en cuanto a relacionarse con los demás no convendría a E.” El padre de la niña, defendiendo también el primer fallo en esta instancia, indicó que le convenía perfectamente poner a su hijo en un IME y subrayó que tal era la situación desde octubre del 2013, ya que E. ha sido inscrito en dicha institución del lunes a viernes en un grupo TED, integrado por tres niños y dos educadores capacitados en los métodos PECS y TEACCH.

10. Un segundo perito fue nombrado, el cual concluyó, como el doctor L., que “el IME como la CLIS TED convienen para la situación de la niña y que se requiere imperativamente, de manera complementaria, implementar técnicas adaptadas para el autismo.”

11. Por medio del acuerdo del 15 de abril del 2014, la CNITAAT confirmó el fallo. Retomando las conclusiones del peritaje médico, constató que era imperativo para asegurar la educación de E. utilizar las técnicas convenientes al autismo. Notó también que había ingresado a un IME a partir de octubre del 2013. Así continúa la Corte:

“Considerando que el alumno que se recibe en una CLIS debe ser capaz, por una parte, de asumir las obligaciones y las exigencias mínimas respecto al comportamiento que implica la vida en una escuela, y

por otra, de adquirir o estar en proceso de adquisición de una habilidad para comunicar su compatibilidad con enseñanzas escolares, situaciones de vida y educación colectiva;

Considerando que el IME proporciona una enseñanza especializada (...)

Considerando que el Doctor L. estimaba que ambas soluciones eran posibles, ya que los métodos TEACCH, el ABA y el PECS podían utilizarse para un seguimiento adaptado en el caso de la niña;

Considerando que los dos padres concuerdan en decir que estos métodos son esenciales para el desarrollo de la niña;

Considerando que sobresale, entre otros, de las evaluaciones realizadas durante el año 2013 que E., escolarizado en ese entonces una tarde por semana en una escuela ordinaria, tenía poco contacto con los otros alumnos, no hablaba, no escribía y tampoco leía;

Considerando que E. fue aceptado el 14 de octubre del 2013 en el IME “Le Triskell”, que trata, entre otros, niños que padecen de trastornos invasores del desarrollo, por medio de los métodos PECS o MAKATON y TEACCH;

El Tribunal decide por lo tanto que, con base en lo antes mencionado y en el seguimiento específico proporcionado, tal y como lo propuso el Doctor L., se tiene que prorrogar la integración de la niña en el IME, por el periodo del 1ro de octubre al 31 de julio del 2014.”

12. La promovente impugnó la decisión ante el Tribunal de Casación. Argumentó que, en primer lugar, al decidir que el IME se encargara de su hijo, la CNITAAT vulneró su derecho a una educación escolar, violando de esta manera, entre otros, los artículos 2 del Protocolo 1 del Convenio, 24 de la Convención de las Naciones Unidas, relativa a las personas con discapacidad (derecho a la educación de las personas con discapacidad) y L. 112-2 del Código de la Educación. También señaló que la CNITAAT se contradijo, al indicar, que era imperativo utilizar técnicas adaptadas al autismo, siendo que el IME “Le Triskell” trata a niños autistas solo por medio de alguno de estos métodos.

13. El Consejero responsable de presentar la impugnación ante el Tribunal de Casación aconsejó desestimar la demanda sin motivar dicha decisión. Sostuvo que el argumento hecho valer por la promovente, no era congruente, dado que la descripción de “educación sobre medida” que necesitaría su hijo no corresponde a la de clase de inclusión escolar de un entorno escolar ordinario. Indicó que ello se podía concluir a partir de los textos mencionados, “los cuales toman en cuenta la variedad de los posibles casos”, donde la integración en un entorno escolar ordinario debe considerar las capacidades de la niña a desarrollarse en ése. Subrayó que en este caso, no se podía sostener de manera razonable que la integración de la niña en un IME pudiera equivaler a no respetar el derecho a la educación de la niña con discapacidad. Estimó que, al elegir para la niña el IME con la presencia de una ayudante (AVS) durante el tiempo escolar, así como la implementación prioritaria de los métodos mencionados, la CNITAAT había hecho, para el beneficio de la niña, una síntesis de las medidas propuestas por los peritos, sin alterar su sentido.

14. Por medio del acuerdo del 7 de julio del 2016, el Tribunal de Casación, al concordar con su Consejero encargado de presentar el asunto desestimó la demanda.

15. La promovente entregó una síntesis del proyecto personal hecho por el IME responsable para su hijo, el cual indicó que “en lo general, E. mejoró respecto a los diferentes objetivos de su proyecto, sin embargo, se consideró esencial estimularlo a fin de conservar a largo plazo

los conocimientos adquiridos”. Resalta de esta síntesis que, en 2016, E. tenía cada semana tres sesiones escolares, dos sesiones deportivas, una sesión de ortofonía, una sesión de psicomotricidad y otra de neuropsicología. Respecto a la parte escolar, se indica el programa siguiente: “ leer sílabas y oraciones, construir un cuaderno de lenguaje con el ortofonista, sostener el lápiz en la mano para escribir con la mejor destreza posible, seguir con el aprendizaje de los números y del cálculo”.

16. En una carta con fecha del 3 de septiembre del 2018, la promovente informó al Tribunal que su hijo sigue en el IME de Rennes, sin, según ella, “recibir una educación”.

B. El derecho y la práctica interna e internacional pertinente.

17. Así se lee en el artículo L. 112. 2 del Código Francés de Educación, que modificó el Artículo 19 de la ley n°2005-102 del 11 de febrero del 2005, para la igualdad de derechos y oportunidades, la participación y la ciudadanía de la gente con discapacidad, aplicable a los niños que padecen de autismo, que :

“ A fin de asegurarle una formación adaptada, cada niño, adolescente o adulto con discapacidad tiene derecho a una evaluación de sus competencias, sus necesidades y las medidas implementadas en el marco de esta formación, con una periodicidad que convenga a su situación. (...)”

Según los resultados de la evaluación, se propone a cada niño, adolescente o adulto con discapacidad, así como a su familia, una formación dentro de un proyecto escolar personalizado, tomando en cuenta los ajustes necesarios que favorezcan, siempre que sea posible, la formación en un entorno escolar ordinario”.

18. Así se lee en el artículo D. 351-4 del Código Francés de Educación, modificado por el artículo del Decreto n°2009-378 del 2 de abril del 2009, en su versión vigente del 5 de abril del 2009 al 13 de diciembre del 2014, que:

“La formación del alumno se realiza en prioridad en un entorno escolar ordinario, en su escuela de referencia o, en su caso, en otra escuela u otras instituciones mencionadas en el primer apartado del artículo L. 351-1 de dicho Código, donde el alumno está inscrito, si su proyecto escolar personalizado, mencionado en el artículo D. 351-5 de dicho Código hace necesario elegir un dispositivo adaptado (...)”

19. La circular n.º 2009-087 del 17 de julio del 2009, relativa a la escolarización de los alumnos en situación de discapacidad en primaria (derogada y sustituida por la circular 2015-219 del 21 de agosto del 2015) señala que la organización de las Clases para la Inclusión (CLIS) consiste en un dispositivo colectivo para la escolarización dentro de la primaria o el kinder, cuyo cupo no rebasará 12 alumnos, con una pedagogía adaptada a sus necesidades específicas. La ley n°2013- 595 del 8 de julio del 2013, de Orientación y Programación para la Renovación de la Escuela de la República introdujo en el Código de Educación el concepto de escuela inclusiva.

20. Así fue redactado el artículo 15 apartado 1 de la Carta Social Europea revisada, titulado “Derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, la inserción social y la participación a la vida de la comunidad:

“Con el fin de garantizar a las personas con discapacidad, sin importar su edad, la naturaleza o el origen de su discapacidad, el ejercicio efectivo de su derecho a la autonomía, la integración social y la participación a la vida de la comunidad, las Partes se comprometen, entre otros:

1. A tomar las medidas necesarias para ofrecer a las personas con discapacidad una orientación, una educación y una formación profesional en el marco del derecho común, cada vez que sea posible, o, cuando no sea el caso, por medio de instituciones especializadas, públicas o privadas”.

21. Después de haber revisado la reclamación colectiva, presentada por la Acción Europea de la Gente con Discapacidad, sobre el derecho a la educación de los niños y adolescentes autistas contra Francia (reclamación n.º 81/2012), el Comité Europeo de los Derechos Sociales indicó lo siguiente :

“... el artículo 15 apartado 1 de la Carta consagra la obligación para los Estados partes de asegurar la educación a la gente con discapacidad (...) dentro de uno u otro de los pilares del sistema educativo, es decir, escuelas de derecho común e instituciones especializadas. Añade que, además de la prioridad dada a las escuelas de derecho común para hacerse responsables de la educación, que consagra explícitamente esta disposición, existe también una clausula de condicionalidad que, conforme al sentido ordinario de las palabras y al tomar en cuenta el contexto así como el fin de esta disposición, indica a las autoridades públicas que deben tomar en consideración, a fin de asegurar la autonomía, la integración social y la participación a la vida en comunidad de las personas con discapacidad a través de la escolarización, el tipo de discapacidad en cuestión, el grado de gravedad, la variedad de las situaciones individuales que se encuentran y que examinan caso por caso. En consecuencia, el artículo 15 apartado 1 de la Carta no deja un gran margen de apreciación a los Estados partes, en cuanto a la elección del tipo de escuela dentro de las cuales favorecerán la autonomía, la integración y la participación social de la gente con discapacidad, ya que tiene que ser la escuela ordinaria. (apartado 78).”

En este acuerdo, el Comité se dio por enterado que, cuando se presentó la reclamación, se había alcanzado la tasa de 20% de niños y adolescentes escolarizados en el marco del derecho común. Estimó que dicha evolución, *in fine*, no constituía un avance real, ya que “ si se alcanzó una tasa de 20% de niños autistas escolarizados, en contraparte hay una tasa de 80% de niños no escolarizados, y dichas personas no gozan en la práctica del derecho consagrado y garantizado por la Carta”. El Comité concluyó que se violó el artículo 15, apartado 1 de la Carta por dos razones. Después de haber notado el esfuerzo de racionalización de la política de Francia, en materia de escolarización de los niños y adolescentes autistas entre 2005 y 2010, notó que solo se implementaron parcialmente las medidas previstas y también que se ha retrasado la adopción del tercer Plan Autismo, iniciado en 2013, después de un periodo de inacción de 3 años respecto a este programa, rezagándose entonces la implementación de los objetivos establecidos. Por lo tanto, concluyó a un “rezago fuera de lo razonable” que excede el margen de apreciación otorgado al Estado parte (párrafos 95-98). Además el Comité consideró que no se había utilizado de forma óptima los recursos dedicados a la escolarización de los niños autistas, dado que el Estado francés financiaba la transportación de niños y adolescentes a Bélgica, a fin de que estudiaran en escuelas especializadas, que funcionan conforme a normas educativas apropiadas, en lugar de financiar la implementación de escuelas especializadas en su propio territorio (párrafo 99).

QUEJAS

22. Al referirse al artículo 2 del Protocolo n°1 de la Convención, la promovente se queja de que las jurisdicciones internas se niegan a escolarizar a su hijo en el sistema ordinario. Estima que el juez tendría que haber dado la prioridad a esta inclusión, ya que había sido validada por el perito. Subraya que esta decisión tiene por motivo la carencia del Estado que no toma las decisiones presupuestales necesarias conforme a sus compromisos, respecto a la Carta Social Europea revisada. Al referirse de nuevo a esta disposición y también al artículo 14 de la

Convención, la promovente sostiene que “el Estado tiene una obligación positiva de tomar las medidas necesarias para los niños con discapacidad, en el caso contrario, la falta de enseñanza constituiría en sí mismo una discriminación, tal y como la define el artículo 14 de la Convención, asociado al artículo 2 del Protocolo n°1”. Para terminar, refirió el artículo 14 de la Convención, asociado al 1 del Protocolo n°1, la promovente se queja de la falta de recursos específicos, otorgados por el Estado a los niños autistas.

ARGUMENTOS CONFORME AL DERECHO

A. Respecto a la supuesta violación del artículo 2 del Protocolo n°1

23. Así está redactado el artículo 2 del Protocolo n°1 de la Convención:

“ No se puede negar a nadie el derecho a la instrucción. (...)”

24. Para empezar, el Tribunal señala que la promovente ya presentó una demanda ante ésta instancia el 25 de abril del 2014 (n°20524/15-Haciendo valer en esa ocasión la vulneración al artículo 8 por los mismos hechos. Por medio de la decisión del 11 de junio del 2015, el Tribunal conformado por un único juez, la declaró improcedente.

25. El Tribunal no estima necesario establecer, en este caso, si la demanda es “esencialmente la misma” que la que examinó anteriormente, tampoco si la demanda relativa a la calidad de víctima de la promovente, según el artículo 34 de la Convención, es procedente, ya que, de todos modos, no procede por los motivos siguientes:

26. El Tribunal se refiere a los principios generales que se analizan en el asunto, *Caso Sanlisoy vs. Turquía* ((decisión) n.º 7703/12, párrafos 56-61, 8 de noviembre del 2016). Subrayó en esa ocasión, entre otros, la importancia del derecho a la educación, directamente protegido por la Convención, pero reconoció también que se trata de un “servicio complejo” de organizar y oneroso de administrar, ya que los recursos que le pueden dedicar las autoridades son forzosamente limitados. En cuanto a las necesidades educativas de los niños con discapacidad, en lo particular, el Tribunal determinó que no depende de éste definir el financiamiento, ya que las autoridades nacionales, gracias a su relación directa y constante con las fuerzas de su país, pueden por principio determinar mejor que el juez internacional la situación y las necesidades locales en la materia. Sin embargo, indicó que las autoridades deben prestar una atención especial al impacto de las decisiones tomadas sobre los grupos más vulnerables, dentro de los cuales se encuentran los niños autistas.

27. El Tribunal recuerda también que subrayó en varias ocasiones la importancia de la educación inclusiva, a fin de integrar a todos los niños de la sociedad (D.H. y allii contra República Checa (GC), n.º 57325/00, CEDH 2007-IV, Lavida y allii contra Grecia, n°7993/10, 30 de mayo del 2013, Çam contra Turquía, n° 51500/08, párrafo 64, 23 de febrero del 2016).

28. Al aplicar estos principios, el Tribunal observa, primero, que el derecho francés garantiza el derecho a la educación de los niños en situación de discapacidad. La legislación prevé escolarizar a los niños y adolescentes, en prioridad, en las instituciones de derecho común. Consagra también el principio de la inscripción de derecho para todos niños con discapacidad, incluyendo a los niños autistas, en una escuela ordinaria y hace posible esta escolarización gracias a ayudantes durante el tiempo escolar o salones específicos como las Clases para la

Inclusión Escolar (párrafos 17 a 19 mencionados arriba). El derecho interno prevé la implementación de estructuras y mecanismos, que permiten asegurar una enseñanza especializada. El sistema educativo francés garantiza así, *de jure*, a los niños en situación de discapacidad, el derecho a tener acceso a la instrucción, o sea por medio de una educación especial en instituciones especiales como los “IME”, o sea por medio de una educación inclusiva dentro de las escuelas ordinarias.

29. Al examinar las circunstancias particulares del caso, el Tribunal observa que las jurisdicciones nacionales eligieron, para el hijo de la promovente, una escolarización en un entorno especializado, dentro de un “IME”, con métodos adaptados a su discapacidad, tal y como lo propusieron los peritos. Resalta que la orientación elegida permite al adolescente recibir un tratamiento adaptado a sus trastornos autistas, lo cual incluye un tiempo escolar.

30. Si bien es cierto que la decisión a la cual se opone la promovente no se pudo aplicar inmediatamente, por falta de lugar en un “IME”, el Tribunal nota que durante este lapso, un hospital de día se encargó de él y que fue escolarizado un medio día a la semana en la escuela ordinaria. Esta experiencia reveló, como lo indicó la CNITAAT, que tenía pocos contactos con los otros alumnos, no hablaba, no escribía, no leía, lo que nos hace entender, según esta jurisdicción, que no era capaz de asumir las obligaciones y exigencias mínimas de conducta que conlleva la vida en una escuela normal. El Tribunal destaca también que el consejero responsable de presentar la impugnación ante el Tribunal de Casación confirmó que el proyecto de orientación propuesto por la promovente difícilmente se podía implementar en un entorno ordinario.

31. De estos elementos, el Tribunal deduce que las autoridades nacionales consideraron que el estado del menor constituía un obstáculo para su educación en el marco del derecho común, después de haber hecho un balance entre el grado de su discapacidad y el beneficio que tendría éste a tener acceso a la enseñanza inclusiva (párrafos 9 y 11 mencionados arriba). Eligieron entonces una educación apropiada para sus necesidades, en un entorno especializado; cabe mencionar que el padre, quien tiene su custodia, está de conforme con este tipo de educación, (párrafo 9 mencionado arriba). El Tribunal, después de haber valorado todos los elementos presentados, no puede, como lo afirma la promovente, considerar que se tomó esta decisión por falta de alternativa, en razón de una carencia de recursos y servicios escolares dedicados, dentro de la escuela ordinaria.

32. Para concluir, el Tribunal observa, que desde octubre del 2013, E. tiene un seguimiento educativo efectivo dentro de un “IME” y resalta del expediente disponible que este seguimiento escolar, desde luego por tiempos parciales, conviene a su desarrollo (párrafo 15 mencionado arriba).

33. A la luz de todo lo anterior, el Tribunal estima que rehusar integrar el hijo de la promovente en un entorno escolar ordinario no puede constituir una falta del Estado hacia sus compromisos, según el artículo 2 del Protocolo n°1, tampoco una negación sistémica a su derecho a la educación, en razón de su discapacidad. Por consecuencia se tiene que rechazar esta parte de la demanda, por ser claramente infundada, conforme al artículo 35 párrafos 3 a) y 4 de la Convención.

B. Respecto a la supuesta violación del artículo 14 de la Convención asociado al artículo 2 del Protocolo n°1 y el artículo 1 del Protocolo n°1

34. La promovente alega una violación del artículo 14 de la Convención asociado al artículo 2 del Protocolo n°1.

35. El Tribunal nota que la promovente solo afirma que las autoridades francesas no toman las medidas necesarias para los niños en situación de discapacidad y que la falta que resultaría en su aprendizaje constituye en sí una discriminación, sin detallar más su queja. Por lo tanto, considera que la demanda está claramente infundada y se tiene que rechazar conforme al artículo 35, párrafos 3 y 4 de la Convención.

36. La promovente alega una violación del artículo 14 de la Convención asociado al artículo 1 del Protocolo n°1. el Tribunal nota que el informe ampliado presentado por la promovente ante el Tribunal de Casación no contiene un medio de defensa basado en la Convención que tenga relación con la queja. Por consecuencia, considera que no procede la demanda por no haberse agotado todas las vías de impugnación internas y además tiene que rechazarse conforme al artículo 35, párrafos 1 y 4 de la Convención.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

declara la demanda no procedente.

Redactado en francés y comunicado por escrito el 24 de enero del 2019.

Milan Blasko

secretario

Martins Mits

presidente